

Estas teorías, con las cuales rompió Langenstein con todo el sistema hasta entonces seguido, alcanzaron pronto una gran difusión; el abusivo empleo del derecho natural de defensa y de la epikia (1), fué la palanca de que se echó mano en adelante en todas las tentativas para acabar con el cisma (2); pero por lo demás, no es Langenstein, como hasta ahora se había creído, el primero que enseñó tales doctrinas; esta gloria ambigua pertenece á otro teólogo alemán **Conrado de Gelnhausen**; cuya «Epístola de unión» se escribió en París, en Mayo de 1380. La comparación de este tratado con el de Langenstein muestra una sorprendente consonancia en los pensamientos y aun en las palabras (3). El núcleo de su raciocinio está dirigido contra aquéllos que no se cansaban de repetir que, aun cuando todos los preladados de la Iglesia se congregaran, sin la autoridad del Papa no formarían un concilio, sino un conventículo. Conrado entiende la posición del Papa enteramente en el concepto de un cargo que ha recibido toda su potestad de la voluntad concorde de los fieles. En oposición á la infalibilidad de la Iglesia universal, acepta la

(nr. 1637). Acerca de la *brevis epistula* de Conrado de Gelnhausen, que se ha de considerar como el primer testimonio literario de la teoría conciliar, cf. Kaiser en la Hist. Vierteljahrsschrift 1900 p. 379 ss. Cf. Hübler 363-365, el cual distingue tres fases en la bibliografía hasta el concilio de Constanza: la teoría de la necesidad, la de la substracción y el concilio de Pisa. La opinión de que sólo un concilio general podía acabar con el cisma, fué ya defendida en 1379 por Langenstein en su Epístola pacis: v. Hartwig I, 42; II, 27-28. De este escrito puedo señalar los manuscritos siguientes: 1) *Innsbruck*, Universitätsbibliothek Cod. 129 f. 149^a—159^b (se interrumpe en medio de la frase). 2) *Maguncia*, Bibliot. municipal Cod. 241 (incompleto). 3) *París*, Bibl. National Cod. lat. 1462 (= Colbert 811) f. 74-85^b (sólo fragmentos); Cod. lat. 14644 (= S. Victor 277) f. 142—161^b. El Cod. S. Victor 343, que cita Oudin III, 1263, no he podido hallarlo. 4) *Rouen*, Bibl. Cod. O. 20. 5) *Erfurt*, Bibl. (un extracto de él en Scheuffgen 43 ss.). 6) *Wolfenbüttel*, Cod. Helmst. 678. Otros manuscritos cita Kneer 64 s.; sobre la fecha de la composición cf. Hist. Jahrb. XIV, 858 s.

(1) Cf. Haring en la Linzer Theol. Quartalschrift 1899 p. 579 s. 800 s.

(2) Lenz, Drei Traktate 93. Acerca del ulterior desenvolvimiento de esta idea en los escritos polémicos de aquella época, cf. Hübler 364 ss.

(3) Esto lo muestra Scheuffgen 84-90. El mismo erudito ha visto con razón, respecto á la fecha en que se compuso el Tratado de Conrado, que no fué posterior á 1380. La fecha precisa que he dado en el texto la tomé del Cod. Palat. 592 (*Bibliot. Vatic.*) que contiene nuestro Tratado con la observación final: *Explicit epistola etc.*, compilata Parisiis anno 1380 de mense Maii. Al paso que el tratado está dedicado aquí al conde palatino Ruprecht, la copia del Cod. Vat. 4943 f. 25 sq. está dedicada al rey de Francia y falta en ella la observación final.

falibilidad del Papa solo; de donde se infiere naturalmente la legitimidad de la congregación de un concilio universal, aun sin la autoridad del Papa (1). De esta suerte, la idea del concilio se fué desenvolviendo sistemáticamente en una *teoría conciliar*, que no podía ponerse en armonía con el derecho canónico positivo (2).

Los principios establecidos por Langenstein ejercieron grandísimo influjo en **Juan Gerson**, el cual, en el notabilísimo sermón de año nuevo, que pronunció en Tarascón, en 1404, en presencia del Papa Benedicto XIII, siguió al pie de la letra á los mencionados teólogos alemanes: el fin de la constitución eclesiástica—decía Gerson en aquel discurso—es, como el de toda ley canónica, la paz; si pues una ley no cumple ese fin, queda por el mismo caso derogada. Cualquiera medio para terminar el cisma es por tanto lícito, y el medio mejor para acabar con semejante excisión es un concilio universal (3).

Que este sermón produjo gran disgusto en Benedicto XIII, es fácil de entender; pero aun entre los teólogos franceses se levantó una oposición, que en la Asamblea celebrada en París en 1406 llegó á producir un público rompimiento (4). Guillermo Filastre, que más adelante fué cardenal, negó allí expresamente al concilio ecuménico el derecho de juzgar y condenar al Papa. Pedro d'Ailly lamentaba que algunos miembros de la Universidad de París emplearan contra el Papa un lenguaje tan ofensivo, y declaraba anticanónica la sustracción de la obediencia á Benedicto, por-

(1) Schwab 124-126. Hartwig I, 60. Lorenz II, 313. Budinsky 123. Scheuffgen 77 s. Kneer 48 s. 107 s. 120 s. Wenck en la Hist. Zeitschr. LXXVI, 26 ss. (aquí sobre el decisivo influjo de Occam en Conrado). Sobre Conrado y Langenstein vide etiam Kaufmann II, 433. Aun mucho más radical que Conrado de Gelnhausen se mostró el autor del escrito De squaloribus Romanae curiae (reimpreso apud Walch, Mon. medii aevi I, 3-100). Cf. Zimmermann 9-10 y Hübler 364 ss. Autor de este tratado es Mateo de Cracovia. Cf. acerca de él Falk, Deutsche Sterbebüchlein (Köln 1890) 82 s.; Korrespondenzbl. der deutschen Altertumsvereine 1873 Nr. 7; Scheuffgen 91 ss. 129 s.; Stimmen aus Maria-Laach (1889) XXXVII, 422 ss.; Loserth, Hus und Wiclif 68, y en el Hist. Zeitschr. LXIV, 284; Kötzschke 55; Finke en el Litt. Handweiser 1889 p. 285; Catalogus codic. Mellic. (Vindobonae 1889) I, 129. 190. 245. 325; Sommerlads Dissert. Halle 1891; Schmitz en la Römisch. Quartalschr. 1894 p. 402 s.; Zeitschr. für Gesch. des Oberrheins 1892 p. 726 s.; Burdach, Vom Mittelalter zur Reformation I, 134, y Franz, Nik. Magni 80.

(2) Cf. Kneer 123.

(3) Schwab 171-178. Zimmermann 15.

(4) Cf. Schwab 186 s. y Erlar 24-40.

que la obediencia no puede rehusarse ni aun á un Papa sospechoso de herejía. De hecho no puede negarse que la teoría de la sustracción produciría una revolución permanente, sometiendo el juicio de la legitimidad del Papa á la caprichosa decisión de cada uno (1). El centro de gravedad de la Iglesia se trasladaba con esto desde el núcleo á la periferie. Cada día se iba olvidando más el hecho de que, uno de los papas había de ser necesariamente legítimo, y que el legítimo Pastor supremo de la Iglesia no podía ser en ningún caso depuesto.

Todas las objeciones contra las nuevas teorías acerca la constitución de la Iglesia, obtuvieron, sin embargo, poca atención; la fe en el derecho divino del primado habíase debilitado profundamente; el estado de las cosas eclesiásticas se hacía cada vez más intolerable, y la universal confusión cada día mayor. Se renunciaba ya á investigar cuál de los papas fuera el legítimo, y como se veía que la abdicación y compromiso eran impracticables, iba hallando mayor eco por momentos la idea de que se debía emplear la fuerza; nadie pensaba en otra cosa sino en cómo se podría salir del cisma. Dignatarios eclesiásticos como, por ejemplo, el abad de Mont St. Michel, Pedro Leroy, hablaban públicamente del derecho de negar la obediencia á un Papa que abusaba de su poder; el profesor parisiense Plaoul declaraba, que ambos papas eran cismáticos pertinaces, y por consiguiente herejes, y que todos sus partidarios debían ser considerados como fautores del cisma y la herejía; que, por la urgencia de las circunstancias, el Rey estaba autorizado y obligado á convocar un concilio y á emplear todos los medios para terminar el cisma; pues—según enseñaba Plaoul—la obligación de conservar la paz, como fundada en el derecho natural y divino, supera á todas las obligaciones, y deroga todos los compromisos que se le opusieren, aun cuando se hubieran confirmado con juramento; si, pues, el Papa es un estorbo para la paz, hay obligación de separarse de él (2).

No sólo en Francia se defendían tales teorías, más aptas para destruir que para edificar; sino también en Italia la República de Florencia que, principalmente desde la elección de Gregorio XII, trabajaba con celo por «la santa causa de la

(1) Hübler 371. Zimmermann 13. Cf. Scheuffgen 98.

(2) Schwab 186-188. Tschackert 124-128. Erler 19. 22-23. Sobre Plaoul cf. Kervyn de Lettenhove en Froissart XVI, 278 s. y Denifle. Chartul. III passim.

unidad» (1), proclamaba públicamente en 1408, que en las presentes circunstancias la neutralidad ó la indiferencia respecto de ambos papas era el mejor medio para desenvolverse de las dificultades (2). También la conducta de la República de Venecia caracteriza bien el criterio puramente utilitario con que entonces se consideraba la cuestión eclesiástica; pues, mientras esperó que Gregorio XII apoyaría su política en el Friul, favoreció á dicho Papa; pero cuando se desvaneció aquella esperanza se adhirió la República al partido contrario (3). En Praga tomó entonces la pluma un dominico alemán *Juan de Falkenberg*, para describir al Papa Gregorio como hereje; el mismo atribuía á los cardenales el derecho de deponer á su Señor, negando al propio tiempo al Papa la facultad de despojarlos á ellos de sus dignidades (4). No menos peligrosas opiniones defendía el célebre canonista *Zabarella* (5). Para sus elucubraciones ofrecía buen funda-

(1) Cf. Commissioni di Rinaldo degli Albizzi I, 153; Salvi xx, y Reumont II, 1213.

(2) Cf. Archiv. des missions scientifiques (Paris 1865), sér. II, t. II, 440; Commissioni I, 156; Desjardins I, 52-53, y Erler, Niem 179 ss. así como Histor. Taschenbuch 1889 p. 198 s.

(3) El punto de la mudanza lo señala la deposición del patriarca de Aquilea Antonio Panciera; cf. Piva, Venezia e lo scisma durante il Pontificato di Gregorio XII (Venecia 1897) y Degani, Codice dipl. di A. Panciera (Venecia 1898) 59 ss. 198; cf. Goeller 109 ss. Con qué fervor procuraran los sieneses sacar provecho de la estancia de Gregorio XII en su ciudad, lo muestra Lisini, P. Gregorio XII e i Senesi en la Rassegna naz. 1896.

(4) Tractatus magistri Iohannis Walkenberg (cf. Schulte, Quellen II, 382) ord. praedicat. prof. s. theol. de renunciacione pape Cod. X. C. 25, f. 267-270 de la *Biblioteca de la Universidad de Praga* (cf. Höfler, Ruprecht 411) y en el Cod. n. 269 f. 338-344 de la *Bibliot. de Eichstätt*. El final de este tratado dice, según el manuscrito de Praga: «Et Gregorius data eius pertinacia hereticus est censendus, omne quod ab eo data eius pertinacia actum est vel fuerit, debet omnino cassari. Nec potuit cardinales novos creare nec eciam antiquos privare, et ergo trepidare timore non debent cardinales, ubi timor nullus est, sed confisi in eo, cuius res agitur... inceptum debent perficere et exstirpare schisma antiquatum per electionem unici et indubitati pastoris, successoris Petri et vicarii veri Dei et veri hominis Iesu Christi, qui semper benedictus est et gloriosus in secula seculorum. Amen.»

(5) Sobre el escrito de Zabarella De schismate (reimpreso, aunque no correctamente, en Schardius, De iurisdictione imperiali, Basileae 1566, p. 688-711) han tratado en la última época, especialmente Zimmermann 15 s. y Scheuffgen 102 ss. El primero de los citados eruditos ha acertado sin duda en la inteligencia total de las ideas de Zabarella, y no pudo menos de acomodarme á él en este respecto. La noticia que da del contenido Scheuffgen es en muchos conceptos inexacta y errada; mas al contrario, es de mérito la distribución y determinación de la fecha de este tratado (hecha por dicho eru-

mento la teoría entonces muy extendida, y aplicada á las esferas eclesiásticas, de la soberanía popular. Las dificultades de la época hacían que se relegaran al último término todas las objeciones contra tales doctrinas y las explicaciones de Zabarella, en las cuales hallamos toda la teoría conciliar, son un producto de aquellas dificultades, á las cuales quería poner término á todo trance el sobrio y práctico jurisconsulto. Zabarella atribuye la plenitud de la potestad á la Iglesia y á su representación en el concilio universal; el Papa es solamente el primer servidor de la Iglesia y posee el poder ejecutivo; si yerra, la Iglesia debe corregirle; si incurre en herejía ó persevera contumaz en el cisma, y aun en el caso de que cometa un delito notorio, el concilio puede deponerle. La representación de la Iglesia, ó sea el concilio universal, no puede estar de continuo reunido; por esto ejercita ordinariamente, por medio del Papa, la potestad suprema; pero el Papa no puede, sin embargo, decretar una ley obligatoria para toda la Iglesia sin el acuerdo de los cardenales; si se pone en pugna con ellos, el concilio es también quien debe decidir (1). Es digno de notarse que Zabarella considera al Papa, y en caso de cisma á los dos papas, como autorizados en primera línea para la ordinaria convocación del concilio; pero en caso de necesidad, pueden también los cardenales, y hasta, según su opinión, uno ó varios prelados superiores, convocar un concilio universal. También se amplió entonces más y más la competencia del concilio ecuménico. Ya algunos canonistas, como el mencionado Pedro de Leroy, abad de Mont St. Michel, habían enseñado que el Papa no podía mudar las conclusiones de los concilios, sino que debía reconocerlas, ya se refiriesen á las cosas de fe, ó generalmente al bien de la Iglesia (2).

dito con auxilio de materiales manuscritos), que consta de tres partes, compuestas en diferente tiempo. H. A. Kneer ha llegado á resultados en parte diferentes que Scheuffgen. Según él, la primera parte del tratado procede de 30 Dbre. de 1403, y la última de 4 Nbre. de 1408. Las dificultades de Scheuffgen contra estas fechas son débiles (cf. también Finke en Litt. Handweiser 1889 p. 285). El tratado de Zabarella es, probablemente en sus tres partes, y de seguro en las dos primeras, un dictamen jurídico. Véase sobre esto más en particular Kneer, Kardinal Zabarella (Münster 1891) I, 57 s. V. también Arch. st. ital., 5. Serie XXII, 1 ss.; Schmitz en Wetzer und Weltes Kirchenlexikon XII², 1845 ss., y Pinton, Card. Zabarella (Potenza 1895).

(1) Zimmermann loc. cit.

(2) Hübler 378. 380. Zimmermann 16. Erler 33.

Opiniones revolucionarias de este jaez eran las que dirigían el concilio de los cardenales rebeldes congregados en Pisa; pero no faltaron quienes las contradijeran. Recientemente se ha dado á conocer un notable documento que á esto se refiere: las llamadas *Postillas*, ó sea, anotaciones marginales á la convocación del concilio hecha por los cardenales, las cuales se publicaron en Octubre ó Noviembre de 1408. El autor de ellas pertenece probablemente al número de los profesores de la Universidad de Heidelberg, de entre los cuales sacaba el rey Ruperto sus más distinguidos consejeros (1). En dicho escrito se pone de relieve, con una vehemencia que raya en la parcialidad, el influjo de Francia en la política eclesiástica de los cardenales; y al propio tiempo, se defiende á Gregorio XII con un celo grande, á veces excesivamente grande, y se mantiene con el mayor empeño el punto de vista del derecho estricto. El autor no niega la necesidad de una reforma eclesiástica; pero considera que el fundamento de todo el daño está en la corrupción moral de los eclesiásticos y la viciosa administración de las prebendas (en la cual precisamente los cardenales tenían parte), y no en la constitución eclesiástica. «Todo el mundo—se acentúa con fuerza—debe someterse incondicionalmente al Papa, aun cuando sea malo; pues él es la fuente de toda autoridad. Gregorio XII es el verdadero Papa; por consiguiente no se le puede negar la obediencia; pues ninguno puede hacer una cosa mala para alcanzar algún bien. La sustracción de obediencia, verificada por los cardenales sin ninguna de las solemnidades de derecho, es nula; y los argumentos que se han traído para justificar esta medida, tampoco son sostenibles. No hay que hablar de herejía de Gregorio XII, el cual no tiene absolutamente ninguna culpa en la división de la Iglesia; y tampoco se puede hablar de un perjurio, ni menos de su castigo; pues, de sus compromisos acerca de volver la unidad á la Iglesia, sólo es el Papa responsable delante de Dios; á ningún hombre pertenece dictar juicio contra él y á la Asamblea de los obispos tan poco como á los cardenales. Si se pretendiera dejar á los cardenales la resolución acerca de lo que es útil y necesario á la Iglesia, todos los días tendrían que resolver sobre semejantes asuntos, y entonces serían ellos los vicarios de Cristo y no el Papa. Antes bien, desde el momento en

(1) V. Weizsäcker, Reichstagsakten VI, 323 ss. y además Kötzschke 28-29.

que se pone en duda el derecho de Gregorio, queda por lo mismo en el aire la autoridad de los cardenales. En ningún caso es lícita la reunión de ambos colegios; pues con esto se abusaría del derecho de nombrar cardenales. Por estas razones, una nueva elección realizada por los dos colegios cardenalicios reunidos ha de carecer de fuerza legal. Lo que principalmente se debe reprender en la convocación del concilio hecha por los cardenales, es el que determinen de antemano un programa, el cual previene las conclusiones de la Asamblea y limita su facultad de resolver lo que le plazca; no se pretende menos sino dar reglas al Espíritu Santo. Mas todo esto no es sino un juego convenido para realizar de una manera decorosa las invenciones de Francia» (1).

Pero los congregados en Pisa no hacían ningún caso de semejantes objeciones, y los que estaban encendidos en celo por el restablecimiento de la unidad eclesiástica, no llegaron á darse cuenta consciente de que el sínodo no era más que un instrumento en las manos del tan ambicioso como hábil Baltasar Cossa; y mucho menos pensaban los tales, que un procedimiento *contra ambos* papas era imposible que fuese legítimo (2). Como Universidades enteras (3) y muchos hombres doctos, se habían expresado en el sentido de las nuevas teorías, el sínodo de Pisa pasó por encima

(1) Reichstagsakten VI, 387-422 y Kötzschke 30-33; allí mismo, 63 ss., acerca de la repetición, por los enviados de Ruprecht en Pisa, de las ideas expresadas en las Postillas. A las Postillas se opuso Roberto de Fronzola con 14 conclusiones en la Dieta de los príncipes, celebrada en Francfort en Enero de 1409. Al frente de su exposición propone el principio, que ambas Obediencias, por más que cada una de ellas reconozca diferente Papa, están no obstante dentro de la misma Iglesia universal. Quien fomentare la actual excisión es hereje, aunque sea el mismo Papa, si se niega tenazmente á cooperar á la unión y no cumple el juramento prestado en orden á ella. Mas conforme á los principios de Derecho establecidos, contra un Papa que evidentemente se ha hecho reo de herejía, por tanto, de un delito que está ya penado por las leyes, sólo se necesita una sentencia jurídica para proceder de hecho contra él y, por tanto, para deponerle, pero no para negarle la obediencia. El juez competente contra el Papa es la asamblea general de la Iglesia, mas así el Papa como el Emperador son ineptos para convocarla, por cuanto no son universalmente reconocidos. Conforme á esto, recae el derecho en los cardenales, y toda la Iglesia congregada por ambos Colegios cardenalicios, en un mismo lugar y tiempo, es por derecho competente y de hecho apta para dar los pasos necesarios para la unidad de la Iglesia. Loc. cit. 45. El tratado de R. Fronzola, mencionado por Gudenus, Cod. dipl. Mog. II, 610, acerca del cisma, hallélo yo en el Cod. Vat. 4153 f. 156 ss. *Bibl. Vaticana*.

(2) Höfler, Ruprecht 448.

(3) El dictamen de la Universidad de Bolonia, que, por lo demás, no cita

de todas las dificultades canónicas y pretendió con resolución, tener autoridad contra los dos papas, uno de los cuales debía necesariamente ser legítimo. Inútilmente procuró el fiel partidario de Gregorio XII, Carlos de Malatesta, obtener todavía á última hora un acuerdo entre Gregorio y el sínodo; en vano representó á los cardenales aquel príncipe (1), dotado de una exquisita formación humanística, que por el nuevo camino emprendido se llegaría ciertamente y con rapidez al fin; pero no á la unidad, sino á una tríada (2); el sínodo de Pisa se declaró canónicamente convocado, ecuménico, representante de *toda* (!) la Iglesia católica, y pasó luego á procesar y deponer á Benedicto XIII y Gregorio XII (3). El concilio apoyaba su conducta contra ambos papas en el hecho, que se pretendía reconocido por todos, pero que en realidad ninguno creía seriamente, de que aquéllos eran, no sólo fautores del cisma, sino verdaderos herejes en toda la extensión de la palabra; porque con su proceder habían atacado y negado el artículo de fe acerca de «una Iglesia santa, católica y apostólica». Fundada en esta muy controvertible explicación, á falta de un verdadero y firme fundamento de derecho, pronunció la Asamblea de Pisa, á 5 de Junio, la deposición de Gregorio XII y Benedicto XIII como manifiestos herejes y fautores del cisma, y procedió luego á la elección del nuevo Papa. Los votos recayeron, á 26 de Junio de 1409, en el anciano cardenal arzobispo de Milán, Pedro Filargis, griego de nación, que tomó el nombre de **Alejandro V** (4). Cuán precipitado y erróneo hubiera sido el rudo y ni una vez la principal acusación tomada del Corpus iuris canonici, se halla impreso en Martène-Durand, Coll. VII, 894-897. Cf. Tschackert 153 ss., donde se puede ver más por menor lo tocante á las opiniones de Gersón y Ailly.

(1) Yriarte 46; cf. 54-62.

(2) Hefele VI, 863 (2. Aufl. 1003-1004).

(3) Cf. Stuhr 19.

(4) El Papa del Concilio ha encontrado recientemente un biógrafo griego: Μάρκου Ξενιέρη Ιστορικαί Μελέται · ó Έλλην Πάπας Άλέξανδρος Ε. Τό Βυζάντιον και ή έν Βασιλεία Σύνοδος. Έν Άθήναις, 1881. Cf. Simonsfeld 15 s. Feret IV, 318 s.; Eubel, Avignonesische Obedienz 21. Acerca de las erróneas ideas expuestas por Souchon sobre la elección de Alejandro V (II, 52 s.) v. Haller en Gött. Gel. Anz 1900 p. 898 ss. Interesantes noticias manuscritas se hallan en el libro: Alessandro V a Bologna. Discorso di N. Malvezzi—La tomba di Alessandro V (Opus Sperandei). Nota di A. Rubbiani (Bologna 1893). Juntamente se nota el hecho puesto en duda por algunos, como Riccardi (Storia dei vesc. Vicent.), de que P. Filargis fuera obispo de Vicenza todavía en 1389, certificado por un documento extendido por él en dicho año, que se conserva en la *Biblioteca de Vicenza* (Miscell. Doc. perg.) Cf. ahora á este

violento proceder de los reunidos en Pisa, se mostró muy pronto; pues, á causa de los decididos partidarios que tenían Gregorio XII en Italia y Alemania, y Benedicto XIII en España y Escocia, se hubiera debido prever que un simple decreto de deposición no había de abatir á uno y otro Papa (1); mas como la sentencia de Pisa fué reconocida en Francia é Inglaterra, así como en mucha partes de Alemania é Italia, aquella Asamblea, que había pretendido restablecer la unidad, fué el principio de confusiones todavía mayores; en lugar de dos papas, hubo desde entonces tres; el cisma no sólo no se había terminado, sino habíase aumentado y, principalmente en Alemania, la excisión era mucho más escandalosa que anteriormente. Al paso que algunos obispos se resolvieron por el Papa del Concilio, los abades y eclesiásticos de sus diócesis seguían fieles á Gregorio XII, y particularmente el rey Ruperto desplegó una grande actividad para mantener la obediencia del Papa romano, aunque sin obtener especiales resultados. Es significativo que, en muchos sitios, principalmente por parte de las ciudades, se manifestaba una grande indiferencia respecto de la cuestión eclesiástica (2). De la unidad, por la que anhelaban todos los buenos, se estaba más lejos que nunca; antes

propósito Denifle, Chartul. III, 302. Por lo demás, Alejandro V era tan poco legítimo como el mismo Concilio de Pisa, el cual, como observa Hergenröther (II, 65) no había sido convocado por toda la Iglesia, ni por el Papa legítimo, ni había sido reconocido universalmente; estaba demasiado influido por Francia, cuyo Gobierno, en Marzo de 1409, había asegurado á los cardenales su protección para el nuevo Papa que fuese elegido, «el cual habría de recibir su confirmación de los príncipes y los obispos». Los cardenales no estaban autorizados para la convocación de un Concilio universal, principalmente en vida del legítimo Papa, que era Gregorio XII. Y así, prosigue acertadamente el mencionado autor: O Gregorio XII era antes del Concilio Papa legítimo, ó no. Si era legítimo, no dejaba de serlo por la resolución de una asamblea acéfala, y si no lo era, tampoco lo serían los cardenales que eligieron á Alejandro V, y su elección sería ilegal é inválida. En las 19 sesiones primeras no tuvo el Concilio Papa alguno, y sin Papa no hay concilio ecuménico. Para deponer al Papa (realmente legítimo, cf. supra pág. 244 n. 2) no había derecho alguno, y si Gregorio era perjuro, con ello habría pecado, pero no perdido el pontificado. Y si no había ningún derecho para deponer al Papa, tampoco para instituir otro nuevo.» Desisto de mencionar la bibliografía acerca de la cuestión presente, porque Hergenröther (III, 351 s.) la ha indicado minuciosamente; cf. también Jungmann, Dissert. eccl. VI, 285 sqq. 290; Salembier 268 ss. y principalmente Franzelin 235 ss.

(1) Así juzga Hefele VI, 902 (2. Aufl. 1002); cf. Köttschke 95.

(2) Reichstagsakten VI, 486 s. Köttschke 94 s. 109 s. Röm Quartalschr. 1896 p. 101 s.

bien se veía ahora en la Iglesia de Dios, en vez del «infame dualismo» una «maldita tríada» (1). A esto se había venido á parar, por haberse apartado del terreno legal. El concilio de los Cardenales, como lo había predicho con gran perspicacia Pedro d'Ailly (2), añadió á los anteriores yerros otro todavía peor: al cisma antiguo añadió otro nuevo, y por el mismo caso se mostró enteramente incapaz de llevar á cabo la reforma de las cosas eclesiásticas por todos anhelada. La reforma fracasó en Pisa tan completamente como la unión (3).

Alejandro V, el Papa del Concilio, murió á 3 de Mayo de 1410 (4) y los cardenales le dieron en seguida sucesor en Baltasar Cossa, que tomó el nombre de **Juan XXIII** (1410-1415); habiendo sido la elección de este Papa la más infeliz de las consecuencias del desdichado sínodo de Pisa (5). A la verdad no se ha probado que tuvieran fundamento todas aquellas terribles acusaciones que más adelante se levantaron contra Juan XXIII; pero es con todo cierto, que este astuto político estaba inficionado de la corrupción de su época de tal manera, que ni remotamente podía corresponder á las exigencias de la suprema dignidad eclesiástica (6); por lo cual, nada podía esperarse de él para bien de la Iglesia desgarrada. Todas las miradas se dirigieron por consiguiente al enérgico Rey de romanos Segismundo, que estaba animado de las

(1) Finke, Forschungen I y 281.

(2) Tschackert 152.

(3) Zimmermann 18-22.

(4) Cf. *Acta consist. en el *Archivo consistorial del Vaticano* (cf. Apéndice n. 16) y Finke, Papstchronik 354 y 362. Se ha conservado hasta ahora la descripción del embalsamamiento del cuerpo del Papa, por el famoso médico Pietro di Argelata; cf. Medici, Compendio storico della scuola anatomica di Bologna (Bologna 1857) 40 s. Acerca del monumento sepulcral de Alejandro V que se ve ahora en el Campo santo de Bolonia, cf. Semper, Donatello 32, y el escrito citado arriba p. 190, n. 3.

(5) Döllinger II, I, 296.

(6) Respecto á Juan XXIII, nota justamente Finke, Forschungen I Anm. 1, que su personalidad requiere un estudio propio para discernir las noticias verdaderas de los falsos rumores acerca de él. Hergenröther II, 67, Reumont II, 1150 (cf. Theol. Litteraturblatt 1870, p. 748), y Hefele VII, 9 s. 130 s., á quien yo seguí en la primera edición, y recientemente Erler, Nieheim 229, pintan á Juan XXIII demasiado favorablemente. La acusación de inmoralidad personal contra el Papa de Pisa es seguramente fundada, y en una bula de Alejandro V, por lo que yo he visto hasta ahora no advertida, hallo la documental demostración de que Baltasar Cossa tuvo un hijo públicamente reconocido y una hija; cf. Raynald 1409 n. 86. Cf. ahora Blumenthal en la Zeitschr. f. Kirchengesch. 1900 XXI, 497 ss., y Goeller 64.